

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2781/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó ocho requerimientos relacionados al personal de Seguridad Privada "PROTEXIA 360",



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que la respuesta otorgada por el sujeto obligado era incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el requerimiento novedoso, y **MODIFICAR** la respuesta emitida



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer lo Novedoso, Modificar, Inmuebles, Guardias de Seguridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2781/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2781/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el requerimiento novedoso, y MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de Información. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074822001082**, en la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Detalle de la solicitud:

[...]

Durante mi visita a la Alcaldía Miguel Hidalgo, me percate que estaba resguardados los inmuebles, por personal de Seguridad Privada "PROTEXIA 360", por consiguiente solicito:

- 1.- La documentación que acredita la contratación y
- 2.- Los plazos de la contratación de dicho personal,
- 3.- El número de policías que se contrataron,
- 4.- Su ubicación
- 5.- sueldo que perciben,
- 6.-Fundamentación jurídica para hacer uso de elementos privados en un ente público,
- 7.- Partida presupuestal que se utilizó para contratación,
- 8.- Si se hace uso de patrullas de la empresa de seguridad privada para hacer rondines por las calles.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Copia Simple.

II. Ampliación del plazo. El once de mayo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

Por este medio la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, le solicita atentamente una ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, debido a la complejidad de la información solicitada por tratarse de temas que implican la búsqueda de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo 3 del nuevo edificio de la Alcaldía ubicado en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas en días hábiles. Teléfono Tel. 52767700 ext. 7768.

[...] [Sic.]

III. Respuesta. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, mediante el oficio JO/CTRCyCC/UT/0917/2022, de la misma fecha, signado por

la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en parte fundamental lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 223, 208, 219 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Administración y a la Comisión en Seguridad Ciudadana, siendo las unidades administrativas de esta Alcaldía, competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaran al respecto.

Es el caso, que la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración dio respuesta a la solicitud, mediante el oficio AMH/DGA/SRMSG/1558/2022, del cual le entrego una copia anexo al presente.

En el mismo sentido le comunico que la Comisión en Seguridad Ciudadana se pronunció en atención a la solicitud mediante el oficio AMH/CSC/396/2022, adjunta le proporciono una copia de dicho oficio.

De las manifestaciones vertidas por la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, se concluye que se pone a su disposición la información en versión pública, toda vez que contiene datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

De lo anterior es importante resaltar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente a los datos identificativos y patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en mérito de lo anterior, y en cumplimiento al AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo 03/SE-09/CT/DMHI/2016 de fecha 08 de septiembre de 2016, dictado en la novena sesión extraordinaria correspondiente al ejercicio 2016, del Comité de Transparencia en Miguel Hidalgo, misma que se anexa al presente para mejor proveer.

Igualmente es importante hacer de su conocimiento lo que establecen los artículos 8 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AMH/DGA/SRMSG/1558/2022**, de veintitrés de mayo, signado por el subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto; me permito anexar a la presente copia simple del instrumento jurídico abierto suscrito con:

Denominación social PROTEXIA S.A. DE C.V.,

Concepto: SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES

Unidad de Medida. ELEMENTO

Turnos: 24x24

Precio Unitario sin IVA \$1,489.07

Partida Presupuestal 3381,

Importe Máximo adjudicado de \$24'180,459.00

Vigencia DEL 29 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.

Área solicitante y Responsable de la Supervisión SUBDIRECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA, PROXIMIDAD Y RESGUARDO

No omito mencionar que en el apartado de dicho contrato, denominado ESPECIFICACIONES TÉCNICAS se encuentra el detalle de la prestación de los servicios contratados.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el contrato Abierto No. 037-amh-dga-2022, del cual se agrega un extracto para brindar mayor certeza:

CONTRATO ABIERTO No.037-AMH-DGA-2022
"SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES".

CARATULA

DEL CONTRATO ABIERTO No. 037-AMH-DGA-2022

DATOS GENERALES

NUMERO DE CONTRATO ABIERTO	037-AMH-DGA-2022
NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	PROTEXIA, S.A. DE C.V.
R.F.C.	PRO1405273S2
CONCEPTO DEL CONTRATO	SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES
AREASOLICITANTE	SUBDIRECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA, PROXIMIDAD Y RESGUARDO
OFICIO DE SOLICITUD	AMH/CSC/SRIPR/050/2022
OFICIO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL	AMH/DGA/SRF/610/2022
FECHA DE FALLO	28 DE ABRIL DE 2022
SOLICITUD DE SERVICIO	189
PARTIDA PRESUPUESTAL	3381"SERVICIOS DE VIGILANCIA"
MONTO MÁXIMO DEL CONTRATO ABIERTO CON I.V.A.	\$24,160,459.00
LUGAR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL ÁREA
PERIODO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 O HASTA AGOTAR EL MONTO MÁXIMO DEL CONTRATO.
VIGENCIA DEL CONTRATO:	29 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022
NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES
NUMERO DEL PROCEDIMIENTO	CASO N° 006/2022, SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CAAPS.
FUNDAMENTO LEGAL DEL CONTRATO	ART.134 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 21 FR. VI, 27 INCISO C, 28, 52, 54 FRACCIÓN IV BIS Y 63 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

S.S	FI	F	SF	AI	PP	FF	FG	FE	AD	OR	PTDA	TG	DI	DG	PY	MONTO AUTORIZADO	MONTO MÍNIMO ADJUDICADO CON IVA INCLUIDO	MONTO MÁXIMO ADJUDICADO CON IVA INCLUIDO
189	1	7	1	063	E118	25	P	1	2	0	3381	1	1	00		\$24,160,459.00	\$2,000,000.00	\$24,160,459.00

Por último, anexó el oficio **ANH/CSC/396/2022**, de dos de mayo, signado por la Comisionada en Seguridad Ciudadana, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

En atención a su similar No. AMH/JO/CTRCyCC/UT/0466/2022, en el que remite solicitud de información con el folio No. 092074822001082, realizada por la C. [REDACTED] quien hace mención que durante su visita a la Alcaldía Miguel Hidalgo se percató que los inmuebles están resguardados por personal de seguridad privada, por lo que requieren la siguiente información:

➤ **Documentación que acredita la contratación y los plazos de la contratación del dicho personal.**

Respuesta: al respecto hago de su conocimiento que no es atribución de esta Comisión en Seguridad Ciudadana a mi cargo, la elaboración, manejo y resguardo de los contratos.

➤ **Número de policías que se contrataron, ubicación y sueldo.**

Respuesta: al respecto hago de su conocimiento que no se tienen contratados policías para la vigilancia de los inmuebles, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

➤ **Fundamento jurídico para hacer uso de elementos privados en un ente público.**

Respuesta: al respecto hago de su conocimiento que no se contrataron elementos privados, así mismo con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

➤ **Partida presupuestal que se utilizó para la contratación.**

Respuesta: al respecto hago de su conocimiento que no es atribución de esta Comisión en Seguridad Ciudadana a mi cargo, la asignación de partidas presupuestales.

Si se hace uso de patrullas de la empresa de seguridad privada para hacer rondines por las calles.

Respuesta: al respecto hago de su conocimiento que no se utilizan patrullas de ninguna empresa de seguridad privada para hacer rondines por las calles.

Lo anterior, se informa para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; y 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores.

IV. Recurso. El veintisiete de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

SOLICITE EL NUMERO DE ELEMENTO QUE FUERON CONTRATADOS PARA LOS RESGUARDOS DE LOS INMUEBLES Y NO SE ME ENTREGÓ ASÍ COMO UNA LISTA DE

LAS UBICACIONES DONDE SE ENCONTRARÍAN Y EL SUELDO QUE PERCIBE CADA UNO DE ELLOS, Y REQUIERO QUE ME MENCIONEN SI EL CONTRATO FUE POR UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA O UNA LICITACIÓN PÚBLICA. [...] [Sic]

V. Turno. El veintisiete de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2781/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El uno de junio, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción IV, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. Alegatos y manifestaciones. El diez de junio, a través de la PNT y el correo electrónico de la Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SM/SST/DGLYOTV/DOLTRE/1148/2022, de nueve de junio, signado por la Subdirectora de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones, alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

[...]

En relación al acuerdo de fecha 01 de junio de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico de fecha 09 de junio de 2022, se proporcionó al particular lo siguiente:

- Oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/1238/2022 de fecha 09 de junio de 2022, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio número AMH/CSC/517/2022 de fecha 07 de junio de 2022, suscrito por la Comisionada en Seguridad Ciudadana de este Sujeto Obligado.
- Oficio número AMH/DGA/UDAT/82/2022 de fecha 09 de junio de 2022, suscrito por la J.U.D. de Apoyo Técnico, adscrita a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite lo siguiente:
- Oficio número AMH/DGA/SRMSG/1738/2022 de fecha 08 de junio de 2022, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.
- Oficio número AMH/DGA/SRF/800/2022 de fecha 08 de junio de 2022, suscrito por el Subdirector de Recursos Financieros, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.

Como acción para el mejor proveer, se adjunta al presente, el Acuse de envío de información del sujeto obligado al recurrente generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, la impresión en versión PDF que da cuenta del envío de la información vía correo electrónico al recurrente.

[...] [Sic.]

VIII. Respuesta complementaria. El diez de junio, a través de correo electrónico y del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo llegar al particular el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1238/2022**, de nueve de junio, por medio del cual emití una respuesta complementaria en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.2781/2022, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promoverte en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"SOLICITE EL NUMERO DE ELEMENTO QUE FUERON CONTRATADOS PARA LOS RESGUARDOS DE LOS INMUEBLES Y NO SE ME ENTREGÓ ASÍ COMO UNA LISTA DE LAS UBICACIONES DONDE SE ENCONTRARÍAN Y EL SUELDO QUE PERCIBE CADA UNO DE ELLOS, Y REQUIERO QUE ME MENCIONEN SI EL CONTRATO FUE POR UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA O UNA LICITACIÓN PÚBLICA. " (Sic)

Por lo antes expuesto, así como de conformidad en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DECIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remiten las siguientes documentales:

- Oficio número AMH/CSC/517/2022 de fecha 07 de junio de 2022, suscrito por la Comisionada en Seguridad Ciudadana de este Sujeto Obligado.
- Oficio número AMH/DGA/UDAT/82/2022 de fecha 09 de junio de 2022, suscrito por la J.U.D. de Apoyo Técnico, adscrita a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite lo siguiente:
- Oficio número AMH/DGA/SRMSG/1738/2022 de fecha 08 de junio de 2022, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.
- Oficio número AMH/DGA/SRF/800/2022 de fecha 08 de junio de 2022, suscrito por el Subdirector de Recursos Financieros, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.

Con las documentales remitidas se da respuesta a la solicitud de origen, en los términos en que fue formulada.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio AMH/CSC/517/2022, de siete de junio, signado por la Comisionada de Seguridad Ciudadana, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Por este medio y en atención al oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1153/2022 de fecha 6 De junio del 2022, recibido en ésta Comisión en Seguridad Ciudadana el mismo día de su ocuro, en el cual hace de conocimiento del RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.2781/2022 referente a la solicitud de información 092074822001082, al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Con fecha 05 de mayo de 2022, se pronunció ésta comisión a través de oficio AMH/CSC/396/2022 del día 02 de mayo de 2022, en la cual se emitió respuesta a la solicitud de información 092074822001082 y así poder dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado.

Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que RATIFICO EN SU TOTALIDAD las respuestas que obran en mi similar AMH/CSC/396/2022.

Lo anterior se informa para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 206 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública; y 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información
[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio AMH/DGA/UDAT/82/2022, de nueve de junio, signado por la J.U.D. de Apoyo Técnico, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]
Al respecto me permito enviarle copia del oficio AMH/DGA/SRMSG/1738/2022, signado por el Lic. Guillermo González Lozano, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, AMH/DGA/SRF/800/2022, signado por el C. Carlos Jiménez Meza, Subdirector de Recursos Financieros, mediante el cual se da cumplimiento al recurso de revisión que se indica.
[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio AMH/DGA/SRMSG/1738/2022, de ocho de junio, signado por Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio AMH/JO/CTRCYCC/01/1152/2022, concerniente al **RR.IP.2781/2022** que tuvo origen en el Folio del Portal de Transparencia **092074822001082** en el cual el ciudadano solicitó:

"Durante mi visita a la Alcaldía Miguel Hidaigo, me percate que estaba resguardados los inmuebles, por personal de Seguridad Privada "PROTEXIA 360", por consiguiente solicito la documentación que acredita la contratación y los plazos de la contratación de dicho personal, así como el número de policías que se contrataron, su ubicación y sueldo que perciben, fundamentación jurídica para hacer uso de elementos privados en un ente público, partida presupuestal que se utilizó para contratación, y si se hace uso de patrullas de la empresa de seguridad privada para hacer rondines por las calles."

Y mediante mi similar AMH/DGA/SRMSG/1558/2022 de fecha 23 de mayo del presente, se detalló lo siguiente:

Denominación social PROTEXIA S.A. DE C.V.
 Concepto SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES
 Unidad de Medida ELEMENTO
 Turnos 24x24
 Precio Unitario sin IVA \$1,489.07
 Partida Presupuestal 3381
 Importe Máximo adjudicado de \$24 160 459.00
 Vigencia DEL 29 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.
 Área solicitante y Responsable de la Supervisión SUBDIRECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA, PROXIMIDAD Y RESGUARDO

En secuencia se anexo copia del instrumento jurídico en el cual en hoja primera acota la siguiente información:

DATOS GENERALES	
NUMERO DE CONTRATO ABIERTO	037-AMH-DGA-2022
NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO S.F.C.	PROTEXIA S.A. DE C.V. PRO-48527332
CONCEPTO DEL CONTRATO	SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES
AREASOLICITANTE	SUBDIRECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA, PROXIMIDAD Y RESGUARDO
OFICIO DE SOLICITUD	AMH/JC/SR/PR/00/2022
OFICIO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL	AMH/DGA/SR/PR/10/2022
FECHA DE FALLO	28 DE ABRIL DE 2022
SOLICITUD DE SERVICIO	785
PARTIDA PRESUPUESTAL	3381 "SERVICIOS DE VIGILANCIA"
MONTO MÁXIMO DEL CONTRATO ABIERTO CON I.V.A.	\$24,160,459.00
LUGAR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL ÁREA
PERIODO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	DEL 29 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 O HASTA AGOTAR EL MONTO MÁXIMO DEL CONTRATO
VIGENCIA DEL CONTRATO	29 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022
NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES
NUMERO DEL PROCEDIMIENTO	CASO N° 08/2022, SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CAAPS.
FUNDAMENTO LEGAL DEL CONTRATO	ART. 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 21 FR. VI, 27 INCISO C, 28, 32, 54 FRACCIÓN IV BIS Y 63 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto, y con base a lo descrito en la página 15 en el apartado denominado *ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO* del contrato 037-AMH-DGA-2022, se localiza que el prestador de servicios deberá proporcionar 50 turnos de 24 por 24 hrs y la asignación de los inmuebles es competencia del área solicitante.

ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO

Se requiere la contratación de un prestador que proporcione el servicio integral de vigilancia y resguardo de inmuebles el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- El Prestador del Servicio adjudicado proveerá personal con la experiencia en el ramo de seguridad y vigilancia, con capacidad de respuesta para tratar y dar solución a cualquier tipo de emergencia que se susciten en el inmueble resguardado con la finalidad de mejorar la seguridad del lugar.
- El Prestador del Servicio adjudicado deberá estar debidamente registrado ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cumpliendo con los requisitos establecidos.
- El Prestador del Servicio adjudicado deberá estar debidamente inscrito en el REPSE (Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas) como prestadores de servicios, para lo cual obligatoriamente deberá proporcionar el número de registro ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- El Prestador del Servicio adjudicado deberá proporcionar 50 turnos de 24 por 24 para cubrir los inmuebles designados por la Comisión en Seguridad Ciudadana, dentro de su demarcación.
- El Prestador del Servicio adjudicado deberá proveer personal que reúna las características y el perfil adecuado para desempeñar las labores que le serán asignadas:
 - Escolaridad mínima secundaria
 - Cartilla del servicio militar

Por lo que refiere al *salario*, en mi similar AMH/DGA/SRMSG/1558/2022, se manifestó el PRECIO UNITARIO, toda vez que el rubro de *SALARIO* no corresponde a la prestación del servicio contratado, y dicho importe corresponde a: \$1,428.07 por Elemento con Turno de 24X24, información que puede ser verificada en la página 11 del contrato antes descrito.

En ese mismo tenor, se informa que el multicitado contrato suscrito con la denominación social PROTEXIA, S.A. DE C.V., se suscribió por Adjudicación Directa bajo el amparo del artículo 54 fracción IV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) como bien se manifiesta en la página 02 del Instrumento jurídico.

[...] [Sic.]

También, anexó el oficio AMH/DGA/SRF/800/2022, de ocho de junio signado por el Subdirector de Recursos Financieros, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de atender el Recurso de Revisión integrado en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2781/2022, notificado con fecha 1^o de junio del presente año, por

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

Teléfono: 56 36 21 20

partes de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (ITAIPDPRDCDMX). y del cual se informa la atención del numeral de la resolutive

"TERCERO - Alegatos y pruebas. Se pone a disposición de las partes este expediente para que realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos" (SIC).

En este sentido, relacionado con el folio de la solicitud de información no. 092074822001082 para atender **"Durante mi visita a la Alcaldía Miguel Hidalgo, me percate que estaba resguardados los inmuebles, por personal de Seguridad Privada "PROTEXIA 360", por consiguiente solicito la documentación que acredita la contratación y los plazos de la contratación de dicho personal, así como el número de policías que se contrataron, su ubicación y sueldo que perciben, fundamentación jurídica para hacer uso de elementos privados en un ente público, partida presupuestal que se utilizó para contratación, y si se hace uso de patrullas de la empresa de seguridad privada para hacer rondines por las calles" (SIC).**

De lo anterior, me permito informar que, derivado de la validación y análisis de los datos con los que cuenta esta Subdirección, atendiendo la descripción realizada por el ITAIPDPRDCDMX considerando el principio de máxima publicidad y en apego a las funciones establecidas para el control y seguimiento de los recursos financieros de este Órgano Político Administrativo (OPA), como se indica en el "Acuerdo por el que se Delega en la Persona Titular de la Dirección General de Administración, el Ejercicio Directo de las Facultades y Atribuciones que se Indican", publicado el 17 de febrero de 2022. En materia de recursos financieros, se informa lo siguiente:

"Con base en los registros del área, se identifica la partida presupuestal 3381 "Servicios de vigilancia que se utilizó para contratación del servicio referido.

Para precisar el resto de la información, se sugiere realizar la consulta a la Comisión en Seguridad Ciudadana y a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
[...] [Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al particular de la respuesta complementaria a través de correo que proporcionó para tal efecto, la cual se anexa para brindar mayor certeza:



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite Información complementaria al folio 092074822001082 del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2781/2022

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

10 de junio de 2022, 10:27

Para: [REDACTED]

**C. Solicitante
Presente.**En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074822001082**, a través de la cual requiere:*"HOLA BUENAS TARDES**"Durante mi visita a la Alcaldía Miguel Hidalgo, me percate que estaba resguardados los inmuebles, por personal de Seguridad Privada "PROTEXIA 360", por consiguiente solicito la documentación que acredita la contratación y los plazos de la contratación de dicho personal, así como el número de policías que se contrataron, su ubicación y sueldo que perciben, fundamentación jurídica para hacer uso de elementos privados en un ente público, partida presupuestal que se utilizó para contratación, y si se hace uso de patrullas de la empresa de seguridad privada para hacer rondines por las calles.." (Sic)*

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.2781/2022, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promoverte en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"SOLICITE EL NUMERO DE ELEMENTO QUE FUERON CONTRATADOS PARA LOS RESGUARDOS DE LOS INMUEBLES Y NO SE ME ENTREGÓ ASÍ COMO UNA LISTA DE LAS UBICACIONES DONDE SE ENCONTRARÍAN Y EL SUELDO QUE PERCIBE CADA UNO DE ELLOS, Y REQUIERO QUE ME MENCIONEN SI EL CONTRATO FUE POR UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA O UNA LICITACIÓN PÚBLICA." (Sic)

Por lo antes expuesto, así como de conformidad en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remiten las siguientes documentales:

- Oficio número AMH/CSC/517/2022 de fecha 07 de junio de 2022, suscrito por la Comisionada en Seguridad Ciudadana de este Sujeto Obligado.

- Oficio número AMH/DGA/UDAT/82/2022 de fecha 09 de junio de 2022, suscrito por la J.U.D. de Apoyo Técnico, adscrita a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite lo siguiente:
 - Oficio número AMH/DGA/SRMSG/1738/2022 de fecha 08 de junio de 2022, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.

Con las documentales remitidas se da respuesta a la solicitud de origen, en los términos en que fue formulada.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente.

(* Firma)

Lic. Juana Torres Cid

Subdirectora de Transparencia

2 adjuntos

 INFOCDMX_RR.IP.2781_2022_20220610_0003_acuse_de_envio_de_informacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
33K

 INFOCDMX-RR.IP.2781-2022 (AMH-JO-CTRCYCC-UT-1238-2022).pdf
3056K

[...] [Sic.]

Cabe señalar, que el catorce de junio, el sujeto obligado a través del correo de esta Ponencia remitió en alcance a la respuesta complementaria el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1313/2022, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En alcance a mi similar de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/1239/2022 de fecha 09 de junio de 2022 , y en relación al acuerdo de fecha 01 de junio de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México admitió a trámite. el recurso citado al rubro, al respecto, y a fin de defender la legalidad y pertinencia, se traen a colación los Criterios de Interpretación 01/19 y 08/19 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ambos publicados por medio del Acuerdo **ACT-PUB/1110912019.06** de dicho Órgano garante; los cuales se reproducen a continuación:

Criterio de interpretación 08/19:

"Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores." (Sic)

Criterio de interpretación 01/19:

"Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico." (Sic)

Esta Unidad de Transparencia a fin de defender la legalidad de la respuesta a la solicitud otorgada en primera instancia, así como cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, el cual resulta orientador a este Sujeto Obligado, mismo que a la letra señala:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para efecto del ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

Asimismo, ya que las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y **exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar**

concordancia entre lo pedido y la respuesta, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6^o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas

Derivado de lo anteriormente expuesto, robustecer y defender la legalidad de la respuesta otorgada al folio 092074822001082 por este Sujeto Obligado al hoy recurrente al cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Como acción de mejor proveer, se anexan los citados criterios.

Por lo anterior, con el presente oficio y sus anexos, se solicita tener por presentados las manifestaciones y alegatos en tiempo y forma.

[...] [Sic.]

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Resoluciones:

- **RRA 3104/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre del 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf>
- **RRA 2923/16.** Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%202923.pdf>
- **RRA 2855/17.** Comisión Nacional de Hidrocarburos. 14 de junio de 2017. Por unanimidad con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202855.pdf>

Segunda Época

Criterio 01/19



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Resoluciones

- **RRA 3104/16.**Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf>
- **RRA 5402/17.**Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 25 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205402.pdf>
- **RRA 7492/17.**Procuraduría Federal del Consumidor. 07 de febrero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207492.pdf>

Segunda Época**Criterio 08/19**

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época
02/17

Criterio

[...] [Sic.]

IX. Cierre. El veinticuatro de junio, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

[...]

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

[...]

Del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar las solicitudes y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<p>Durante mi visita a la Alcaldía Miguel Hidalgo, me percate que estaba resguardados los inmuebles, por personal de Seguridad Privada "PROTEXIA 360", por consiguiente solicito:</p> <p>1.- La documentación que acredita la contratación</p> <p>2.- Los plazos de la contratación de dicho personal.</p>	<p>SOLICITE EL NUMERO DE ELEMENTO QUE FUERON CONTRATADOS PARA LOS RESGUARDOS DE LOS INMUEBLES Y NO SE ME ENTREGÓ ASÍ COMO UNA LISTA DE LAS UBICACIONES DONDE SE ENCONTRARÍAN Y EL SUELDO QUE PERCIBE CADA UNO DE ELLOS, Y REQUIERO QUE ME MENCIONEN SI EL CONTRATO FUE POR UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN</p>

3.- El número de policías que se contrataron, 4.- Su ubicación 5.- sueldo que perciben, 6.-Fundamentación jurídica para hacer uso de elementos privados en un ente público, 7.- Partida presupuestal que se utilizó para contratación, 8.- Si se hace uso de patrullas de la empresa de seguridad privada para hacer rondines por las calles.	RESTRINGIDA O UNA LICITACIÓN PÚBLICA. [...] [Sic]
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe el tipo de contratación que llevó a cabo el sujeto obligado con la empresa de seguridad señalada en su solicitud, esto es, que le fuera indicado si el contrato fue llevado por **adjudicación directa, invitación restringida o una licitación pública.**

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso

de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, lo cual podría actualizar el supuesto de sobreseimiento en el recurso de revisión, previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Po lo antes dicho, antes de entrar al estudio de fondo, se analizará si en el presente caso se actualiza, la casual de sobreseimiento del recurso de revisión establecida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre que versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, señaló que, durante su visita a la Alcaldía Miguel Hidalgo, se percató que estaban resguardados los inmuebles, por personal de Seguridad Privada "PROTEXIA 360", por lo que solicitó la información siguiente:
 - 1.1. La documentación que acredita la contratación
 - 1.2. Los plazos de la contratación de dicho personal.
 - 1.3. El número de policías que se contrataron,
 - 1.4. Su ubicación
 - 1.5. Sueldo que perciben.
 - 1.6. Fundamentación jurídica para hacer uso de elementos privados en un ente público.
 - 1.7. Partida presupuestal que se utilizó para contratación
 - 1.8. Conocer si se hace uso de patrullas de la empresa de seguridad privada para hacer rondines por las calles.

2. El Sujeto Obligado en su respuesta al requerimiento informativo del particular a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, le remitió la copia simple del contrato Abierto No. 037-AMH-DGA-2022, tal y como consta en antecedente II de esta resolución.

Por su parte, la Comisión en Seguridad Ciudadana se pronunció con relación a los requerimientos informativos del particular, mediante el oficio AMH/CSC/396/2022, de dos de mayo.

3. El particular al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por que el Sujeto Obligado no le proporcionó **[3] el número de elemento que fueron contratados para los resguardos de los inmuebles, [4] una lista de las ubicaciones donde se encontrarían y [5] el sueldo que percibe cada uno de ellos**, y requirió que se le mencionara si el contrato fue por una adjudicación directa, invitación restringida o una licitación pública.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no realizó agravio alguno respecto a la respuesta que el sujeto obligado proporcionó en relación al contenido informativo **[1] la documentación que acredita la contratación, [2] los plazos de la contratación de dicho personal, [6] fundamentación jurídica para hacer uso de elementos privados en un ente público, [7] Partida presupuestal que se utilizó para contratación y [8] conocer si se hace uso de patrullas de la empresa de seguridad privada para hacer rondines por las calles de la solicitud materia del presente recurso**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar estos **actos consentidos**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Ahora bien, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, la cual notificó al particular a través de correo electrónico que el particular señaló para tales efectos, así como por medio del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese tenor, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación [3] el número de elemento que fueron contratados para los resguardos de los inmuebles, [4] una lista de las ubicaciones donde se encontrarían y [5] el sueldo que percibe cada uno de ellos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través del oficio **AMH/DGA/SRMSG/1738/2022**, de ocho de junio, signado por Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual señaló que mediante el oficio similar **AMH/DGA/SRMSG/1558/2022**, de veintitrés de mayo se detalló lo siguiente:

Al respecto; me permito anexar a la presente copia simple del instrumento jurídico abierto suscrito con:

Denominación social PROTEXIA S.A. DE C.V.,
 Concepto: SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES
 Unidad de Medida: ELEMENTO
 Turnos: 24x24
 Precio Unitario sin IVA \$1,489.07
 Partida Presupuestal 3381,
 Importe Máximo adjudicado de \$24'160,459.00
 Vigencia DEL 29 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022,

Área solicitante y Responsable de la Supervisión SUBDIRECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA, PROXIMIDAD Y RESGUARDO

No omito mencionar que en el apartado de dicho contrato, denominado ESPECIFICACIONES TÉCNICAS se encuentra el detalle de la prestación de los servicios contratados.

DEL CONTRATO ABIERTO No. 037-AMH-DGA-2022

DATOS GENERALES

NUMERO DE CONTRATO ABIERTO	037-AMH-DGA-2022
NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	PROTEXIA, S.A. DE C.V.
R.F.C.	PRO1405273S2
CONCEPTO DEL CONTRATO	SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES
ÁREASOLICITANTE	SUBDIRECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA, PROXIMIDAD Y RESGUARDO
OFICIO DE SOLICITUD	AMH/CSC/SRIPR/050/2022
OFICIO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL	AMH/DGA/SRF/610/2022
FECHA DE FALLO	28 DE ABRIL DE 2022
SOLICITUD DE SERVICIO	189
PARTIDA PRESUPUESTAL	3381 "SERVICIOS DE VIGILANCIA"
MONTO MÁXIMO DEL CONTRATO ABIERTO CON I.V.A.	\$24,160,459.00
LUGAR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL ÁREA
PERIODO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 O HASTA AGOTAR EL MONTO MÁXIMO DEL CONTRATO.
VIGENCIA DEL CONTRATO:	29 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022
NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES
NUMERO DEL PROCEDIMIENTO	CASO N° 006/2022, SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CAAPS.
FUNDAMENTO LEGAL DEL CONTRATO	ART.134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 21 FR. VI, 27 INCISO C, 28, 52, 54 FRACCIÓN IV BIS Y 63 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto, y con base a lo descrito en la página 15 en el apartado denominado *ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO* del contrato 037-AMH-DGA-2022, se localiza que el prestador de servicios deberá proporcionar 50 turnos de 24 por 24 hrs y la asignación de los inmuebles es competencia del área solicitante.

ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO

Se requiere la contratación de un prestador que proporcione el servicio integral de vigilancia y resguardo de inmuebles el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- El Prestador del Servicio adjudicado proveerá personal con la experiencia en el ramo de seguridad y vigilancia, con capacidad de respuesta para tratar y dar solución a cualquier tipo de emergencia que se susciten en el inmueble resguardado con la finalidad de mejorar la seguridad del lugar.
- El Prestador del Servicio adjudicado deberá estar debidamente registrado ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cumpliendo con los requisitos establecidos.
- El Prestador del Servicio adjudicado deberá estar debidamente inscrito en el REPSE (Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas) como prestadores de servicios, para lo cual obligatoriamente deberá proporcionar el número de registro ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- El Prestador del Servicio adjudicado deberá proporcionar 50 turnos de 24 por 24 para cubrir los inmuebles designados por la Comisión en Seguridad Ciudadana, dentro de su demarcación.
- El Prestador del Servicio adjudicado deberá proveer personal que reúna las características y el perfil adecuado para desempeñar las labores que le serán asignadas:
 - Escolaridad mínima secundaria
 - Certilla del servicio militar

Por lo que refiere al salario, en mi similar AMH/DGA/SRMSG/1558/2022, se manifestó el PRECIO UNITARIO, toda vez que el rubro de SALARIO no corresponde a la prestación del servicio contratado, y dicho importe corresponde a: \$1,428.07 por Elemento con Turno de 24X24, información que puede ser verificada en la página 11 del contrato antes descrito.

Del contenido de la respuesta complementaria se advierte que Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó lo siguiente:

Respecto al requerimiento **[3]** número de elementos que fueron contratados para los resguardos de los inmuebles, con base a lo descrito en la respuesta complementaria, es posible deducir que el sujeto obligado contrató un total de 50 elementos, para turnos de 24 por 24 horas. Lo anterior es así ya que señala que la unidad de medida son elementos [personal de seguridad], además indica que

el prestador de servicios proporcionará 50 turnos de 24 por 24 horas, por lo cual atiende el requerimiento informativo en análisis.

Con relación al requerimiento [5] el sueldo que percibe cada uno de ellos, al respecto informo que por lo que refiere al salario, en su similar AMH/DGA/SRMSG/1558/2022, se manifestó el precio unitario, toda vez que el rubro de Salario no corresponde a la prestación del servicio contratado, y dicho importe corresponde a: \$1,428.07 por elemento con turno de 24 x 24, información que puede ser verificada en la página 11 del (contrato 037-AMH-DGA-2022) antes descrito.

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que la respuesta complementaria no otorga respuesta puntual al contenido informativo [4] consistente en la lista de las ubicaciones donde se encontrarían los elementos contratados, ya que el sujeto obligado solo refiere que será la Comisión de Seguridad Ciudadana de la demarcación quien designará los inmuebles que serían resguardados por los cincuenta elementos de la empresa de seguridad contratada.

Por lo tanto, no se cumplen con los requisitos mínimos para que una respuesta complementaria sea válida, tal y como lo establece el **criterio 07/21**, de la Segunda Época, emitido por este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

“... ”

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...” (Sic)

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que, si bien el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, no fue atendida la pretensión del particular al requerimiento **[4]** consistente en la lista de las ubicaciones donde se encontrarían los elementos contratados, por lo que es procedente entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con

lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092074822001082, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto con relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados, los cuales recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV, de la Ley de Transparencia, el cual se cita a continuación:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

IV. La entrega de información incompleta;
[...]

Como quedó asentado en líneas precedentes, el particular al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada en su pedimento informativo consistente en: **[3] el número de elemento que fueron contratados para los resguardos de los inmuebles, [4] una lista de las ubicaciones donde se encontrarían los elementos contratados para el resguardo de los inmuebles y [5] el sueldo que percibe cada uno de ellos.**

Por lo tanto, este Órgano Garante advirtió que el particular no realizó agravio alguno respecto a la respuesta que el sujeto obligado proporcionó en relación al contenido informativo [1] la documentación que acredita la contratación, [2] los plazos de la contratación de dicho personal, [6] fundamentación jurídica para hacer uso de elementos privados en un ente público, [7] Partida presupuestal que se utilizó para contratación y [8] conocer si se hace uso de patrullas de la empresa de seguridad privada para hacer rondines por las calles de la solicitud materia del presente recurso, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar estos **actos consentidos**, como quedó asentado en el considerando precedente.

El Sujeto Obligado, en respuesta al requerimiento informativo del particular se pronunció a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual remitió la copia simple del contrato Abierto No. 037-AMH-DGA-2022, tal y como consta en antecedente II de esta resolución.

Al respecto; me permito anexar a la presente copia simple del instrumento jurídico abierto suscrito con:
Denominación social PROTEXIA S.A. DE C.V.,
Concepto: SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES
Unidad de Medida. ELEMENTO
Turnos: 24x24
Precio Unitario sin IVA \$1,489.07
Partida Presupuestal 3381,
Importe Máximo adjudicado de \$24'160,459.00
Vigencia DEL 29 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022,
Área solicitante y Responsable de la Supervisión SUBDIRECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA, PROXIMIDAD Y RESGUARDO
No omito mencionar que en el apartado de dicho contrato, denominado ESPECIFICACIONES TÉCNICAS se encuentra el detalle de la prestación de los servicios contratados.

CONTRATO ABIERTO No.037-AMH-DGA-2022
"SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES"

CARATULA

DEL CONTRATO ABIERTO No. 037-AMH-DGA-2022

DATOS GENERALES

NUMERO DE CONTRATO ABIERTO	037-AMH-DGA-2022
NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	PROTEXIA, S.A. DE C.V.
R.F.C.	PRO1405273S2
CONCEPTO DEL CONTRATO	SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES
AREASOLICITANTE	SUBDIRECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA, PROXIMIDAD Y RESGUARDO
OFICIO DE SOLICITUD	AMH/CSC/SRIPR/050/2022
OFICIO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL	AMH/DGA/SRF/610/2022
FECHA DE FALLO	28 DE ABRIL DE 2022
SOLICITUD DE SERVICIO	189
PARTIDA PRESUPUESTAL	3381"SERVICIOS DE VIGILANCIA"
MONTO MÁXIMO DEL CONTRATO ABIERTO CON I.V.A.	\$24,160,459.00
LUGAR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL ÁREA
PERIODO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 O HASTA AGOTAR EL MONTO MÁXIMO DEL CONTRATO.
VIGENCIA DEL CONTRATO:	29 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022
NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO DE INMUEBLES
NUMERO DEL PROCEDIMIENTO	CASO N° 006/2022, SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CAAPS.
FUNDAMENTO LEGAL DEL CONTRATO	ART.134 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 21 FR. VI, 27 INCISO C, 28, 52, 54 FRACCIÓN IV BIS Y 63 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

S.S	FI	F	SF	AI	PP	FF	FG	FE	AD	OR	PTDA	TG	DI	DG	PY	MONTO AUTORIZADO	MONTO MÍNIMO ADJUDICADO CON IVA INCLUIDO	MONTO MÁXIMO ADJUDICADO CON IVA INCLUIDO
189	1	7	1	063	E118	25	P	1	2	0	3381	1	1	00		\$24,160,459.00	\$2,000,000.00	\$24,160,459.00

Por su parte, la Comisión en Seguridad Ciudadana se pronunció con relación a los requerimientos informativos del particular, mediante el oficio AMH/CSC/396/2022, de dos de mayo, referente al número de policías que se

contrataron, ubicación y sueldo señaló que no se tienen contratados policías para la vigilancia de los inmuebles, por lo que no cuenta con la información solicitada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular con relación [3] el número de elemento que fueron contratados para los resguardos de los inmuebles, [4] una lista de las ubicaciones donde se encontrarían los elementos contratados para el resguardo de los inmuebles y [5] el sueldo que percibe cada uno de ellos.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de

los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio **AMH/DGA/SRMSG/1558/2022**, de veintitrés de mayo, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales remitió al particular la copia simple del contrato Abierto No. 037-AMH-DGA-2022.

En ese sentido, del contenido de dicho contrato se advierte lo siguiente:

Al respecto, y con base a lo descrito en la página 15 en el apartado denominado *ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO* del contrato 037-AMH-DGA-2022, se localiza que el prestador de servicios deberá proporcionar 50 turnos de 24 por 24 hrs y la asignación de los inmuebles es competencia del área solicitante.

ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO

Se requiere la contratación de un prestador que proporcione el servicio integral de vigilancia y resguardo de inmuebles el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- El Prestador del Servicio adjudicado proveerá personal con la experiencia en el ramo de seguridad y vigilancia, con capacidad de respuesta para tratar y dar solución a cualquier tipo de emergencia que se susciten en el inmueble resguardado con la finalidad de mejorar la seguridad del lugar.
- El Prestador del Servicio adjudicado deberá estar debidamente registrado ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cumpliendo con los requisitos establecidos.
- El Prestador del Servicio adjudicado deberá estar debidamente inscrito en el REPSE (Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas) como prestadores de servicios, para lo cual obligatoriamente deberá proporcionar el número de inscripción en el REPSE.
- El Prestador del Servicio adjudicado deberá proporcionar 50 turnos de 24 por 24 para cubrir los inmuebles designados por la Comisión en Seguridad Ciudadana, dentro de su demarcación.
- El Prestador del Servicio adjudicado deberá proveer personal que reúna las características y el perfil adecuado para desempeñar las labores que le serán asignadas.
 - Escolaridad mínima secundaria
 - Cartilla del servicio militar

Por lo que refiere al *salario*, en mi similar AMH/DGA/SRMSG/1558/2022, se manifestó el **PRECIO UNITARIO**, toda vez que el rubro de **SALARIO** no corresponde a la prestación del servicio contratado, y dicho importe corresponde a: \$1,428.07 por Elemento con Turno de 24X24, información que puede ser verificada en la página 11 del contrato antes descrito.

Derivado de lo anterior se tiene que:

1.- Respecto al requerimiento **[3]** número de elementos que fueron contratados para los resguardos de los inmuebles, con base a lo descrito en la respuesta

complementaria, es posible deducir que el sujeto obligado contrató un total de 50 elementos, para turnos de 24 por 24 horas. Lo anterior es así ya que señala que la unidad de medida son elementos [personal de seguridad], además indica que el prestador de servicios proporciona 50 turnos de 24 por 24 horas, por lo cual atiende el requerimiento informativo en análisis.

2.- Con relación al requerimiento [5] el sueldo que percibe cada uno de ellos, al respecto informó que por lo que refiere al salario, en su similar AMH/DGA/SRMSG/1558/2022, se manifestó el precio unitario, toda vez que el rubro de Salario no corresponde a la prestación del servicio contratado, y dicho importe corresponde a: \$1,428.07 por elemento con turno de 24 x 24, información que puede ser verificada en la página 11 del (contrato 037-AMH-DGA-2022) antes descrito.

Es así como, para este Instituto resulta evidente que la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales otorgó respuesta a los requerimientos [3] y [5] planteados por el particular en su requerimiento informativo.

En ese sentido, resulta necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico,**

electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares,** tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin que, de lo anterior, **se observe la obligación del Sujeto, de emitir un documento específico que contenga los pronunciamientos solicitados por la parte recurrente para que se le tenga por satisfecha la solicitud.**

Robustece lo anterior, el **Criterio 03/17** emitido por el INAI:

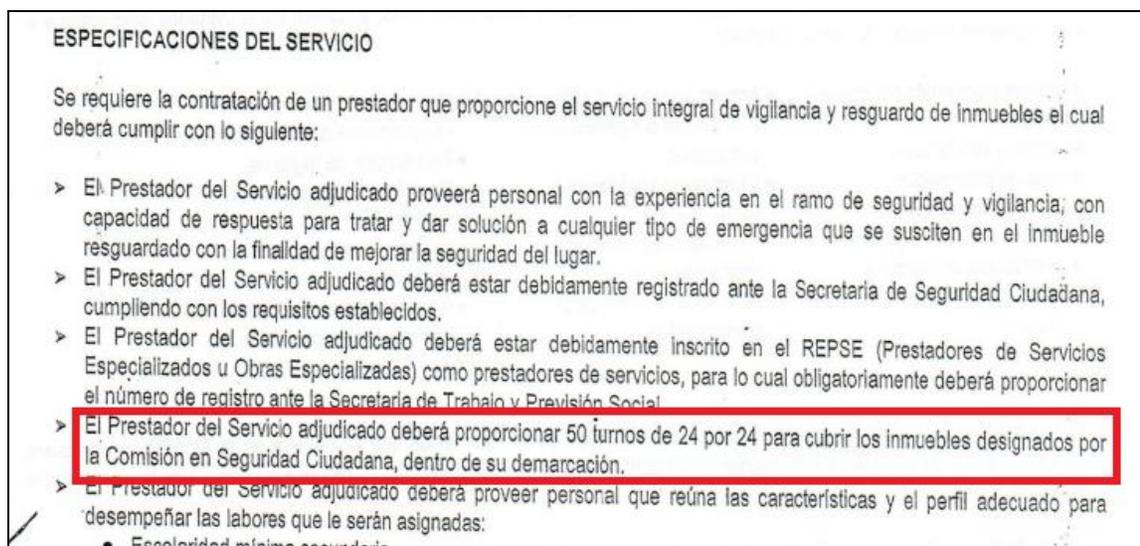
No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, como quedo asentado en el considerando anterior, este Instituto advirtió que el sujeto obligado se pronunció respecto al requerimiento **[4]**

consistente en la lista de las ubicaciones donde se encontrarían los elementos contratados para el resguardo de los inmuebles.

Cabe señalar, que si bien es cierto la Comisión en Seguridad Ciudadana se pronunció, mediante el oficio AMH/CSC/396/2022, de dos de mayo, señaló que no se tienen contratados policías para la vigilancia de los inmuebles, por lo que no cuenta con la información solicitada.

Del contenido del contrato Abierto No. 037-AMH-DGA-2022, se advierte que contrario a lo manifestado por la Comisión en Seguridad Ciudadana, es precisamente a esta Comisión a quien le corresponde la designación de los elementos a los inmuebles, para brindar mayor certeza se agrega la captura de pantalla siguiente:



ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO

Se requiere la contratación de un prestador que proporcione el servicio integral de vigilancia y resguardo de inmuebles el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- > El Prestador del Servicio adjudicado proveerá personal con la experiencia en el ramo de seguridad y vigilancia; con capacidad de respuesta para tratar y dar solución a cualquier tipo de emergencia que se susciten en el inmueble resguardado con la finalidad de mejorar la seguridad del lugar.
- > El Prestador del Servicio adjudicado deberá estar debidamente registrado ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cumpliendo con los requisitos establecidos.
- > El Prestador del Servicio adjudicado deberá estar debidamente inscrito en el REPSE (Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas) como prestadores de servicios, para lo cual obligatoriamente deberá proporcionar el número de registro ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- > **El Prestador del Servicio adjudicado deberá proporcionar 50 turnos de 24 por 24 para cubrir los inmuebles designados por la Comisión en Seguridad Ciudadana, dentro de su demarcación.**
- > El Prestador del Servicio adjudicado deberá proveer personal que reúna las características y el perfil adecuado para desempeñar las labores que le serán asignadas:
 - Escolaridad mínima secundaria.

Por tal motivo, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad;

aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de**

acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente únicamente por lo que hace al requerimiento **[4]** consistente en la lista de las ubicaciones donde se encontrarían los elementos contratados para el resguardo de los inmuebles; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que:

- **Turne de nueva cuenta la solicitud de información con número de folio 092074822001082 a la Comisión en Seguridad Ciudadana, para que, previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos emita un pronunciamiento.**
- **Asimismo, entregue a la parte recurrente el listado de las ubicaciones donde se encuentren los elementos contratados para el resguardados los inmuebles.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.2781/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20